

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR EL MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA EDILSA MARIA VANEGAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 36.440.134, PROPIETARIA PREDIO SANTA SUSANA CORREGIMIENTO EL JABO-VALLEDUPAR CESAR, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso: 08 agosto 2017

Número y fecha del acto administrativo a notificar: AUTO NO 428 DE31 DE MAYO 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN PLIEGOS DE CARGOS.

Persona a notificar: EDILSA MARIA VANEGAS

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: Se Desconoce

Funcionario que expide el acto administrativo: JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

Cargo: JEFE OFICINA JURÍDICA

Recurso: no procede recurso

Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación EL AUTO NO 428 DE31 DE MAYO 2017.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso con la copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,



GUILLERMO LUIS CONTRERAS OÑATE
Notificador de la Oficina Jurídica

Constancia de publicación

De acuerdo de lo preceptuado en el inciso 2 y 3 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 la presente decisión Administrativa es fijada en cartelera de la Oficina Jurídica de Corpocesar desde las 8:00 am del día 09 Agosto 2017 hasta las 6:00 pm del día 15 Agosto 2017

AUTO No. 428
Valledupar (Cesar),

31 MAY 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EDILSA MARÍA VANEGAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 36.440.134. - PROPIETARIA PREDIO "SANTA SUSANA", CORREGIMIENTO EL JABO- VALLEDUPAR CESAR.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 20 de abril de 2017, la oficina de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informó a esta dependencia, el resultado de la visita de control y seguimiento ambiental, ordenado a través de auto No. 267 del 06 de diciembre de 2016, donde se verificó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 139 del 04 de agosto de 1987**, por medio del cual se reglamenta la corriente hídrica del río Guatapurí.

Que, durante la visita de control y seguimiento ambiental, a los usuarios de la corriente hídrica, conocida en la región como río Guatapurí, municipio de Valledupar, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, en lo que respecta, a que mediante **Resolución No. 085 del 07 de marzo de 1991**:

"se le otorga derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio del predio Santa Susana, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar- cesar. El presente derecho se otorga a título de traspaso a nombre de EDILSA MARÍA VANEGAS".

Que durante la visita se pudo determinar el incumplimiento de la **Resolución No. 085 del 07 de marzo de 1991**, en su artículo:

ARTÍCULO TERCERO: se debe presentar a la corporación, los planos, cálculos y memorias de todas las obras hidráulicas en un termino de 60 días. **ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**

PRUEBAS

Justifican la decisión de Inicio y Formulación de Cargos, las pruebas que obran en el expediente:

- Oficio remitario oficina de seguimiento ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, (folio 1).
- Informe de control y seguimiento ambiental de fecha 23 de diciembre 2016 (folio 2-15).
- Informe de control y seguimiento ambiental de fecha 23 de diciembre 2016 (folio 16-31).
- Resolución No. 085 del 07 de marzo de 1991 (folio 32-35).

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros”.

Que el Decreto 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible., establece en sus:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el Uso de Las Aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces. *(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

PRUEBAS

Justifican la decisión de Inicio y Formulación de Cargos, las pruebas que obran en el expediente:

- Oficio remitario oficina de seguimiento ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, (folio 1).
- Informe de control y seguimiento ambiental de fecha 23 de diciembre 2016 (folio 2-15).
- Informe de control y seguimiento ambiental de fecha 23 de diciembre 2016 (folio 16-31).
- Resolución No. 085 del 07 de marzo de 1991 (folio 32-35).

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.


Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros”.

Que el Decreto 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible., establece en sus:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el Uso de Las Aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces. *(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: 

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime Necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...”

Que en vista de que la señora Edilsa María Vanegas, NO cumplió con lo establecido en la Resolución No. 085 del 07 de marzo de 1991, por medio del cual, se le otorga derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Guatapurí, en beneficio del predio Santa Susana, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar- cesar. El presente derecho se otorga a título de traspaso; éste despacho considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular Pliego de Cargos en su contra.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra Edilsa María Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.440.134. - propietaria predio “Santa Susana”, corregimiento del Jabo- Valledupar cesar, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO Formúlese PLIEGO DE CARGOS en contra Edilsa María Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.440.134. - propietaria predio "Santa Susana", corregimiento del Jabo- Valledupar cesar, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales, en lo siguiente:

CARGO UNICO: por la presunta vulneración de la **Resolución No. 085 del 07 de marzo de 1991**, por medio del cual se le otorga derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Guatapurí, en beneficio del predio Santa Susana, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar- cesar. El presente derecho se otorga a título de traspaso, descritos a continuación:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Debe presentar a la corporación, los planos, cálculos y memorias de todas las obras hidráulicas en un término de 60 días. **ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**

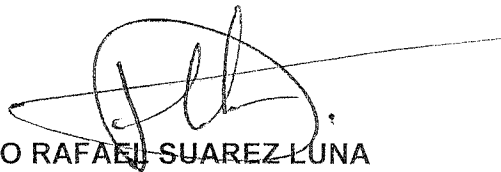
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a la Edilsa María Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.440.134 o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la calle 14 No. 11-33 del municipio de Valledupar o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación, quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V.
Reviso: Julio Suárez J.O.J